



53

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**REF:** 2016-0121  
**DEMANDANTE :** MUNICIPIO DE TIBANA  
**DEMANDADO :** EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO

Tunja, 08 JUN 2017

### I. LA ACCIÓN

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el MUNICIPIO DE TIBANA en contra del EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### II TRÁMITE PROCESAL.

Con auto del primero (1) de diciembre de 2016 (fls. 32 a 33), éste despacho libró mandamiento de pago en contra del señor EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO y a favor del MUNICIPIO DE TIBANA por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000), por concepto de capital a favor del Municipio de Tibana.*
- *Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el día 29 de enero de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total por dicho concepto.*

En la misma providencia se concedió al ejecutado un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, y de igual forma, un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho determinar, si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2016, o en la forma que corresponda.

#### 2.- Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de unas sumas líquidas de dinero dejadas de cancelar, derivadas del Acuerdo Conciliatorio celebrado el día veinticinco (25) de noviembre de 2014 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el Municipio de Tibaná y el señores Gerardo Enrique Sanabria Acevedo y Edgar Rolando Suarez Robayo (fls. 17 a 19), acuerdo que fue aprobado por este despacho judicial mediante providencia de fecha 22 de enero de 2015 (fls. 7 a 14).

Respecto del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, conocerá también según su numeral 6 de:

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...* (Subrayas fuera de texto)

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librá cuando la demanda venga "*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*", vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

*"ART. 422.- **Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".* (Subraya fuera de texto).

Los documentos aportados por la entidad ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible al señor EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago al señor EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO (fl. 99) y sin que el ejecutado haya propuesto

54

excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Arriba el juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio del ejecutado en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

#### IV. DECISIÓN

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del MUNICIPIO DE TIBANA y en contra del al señor EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja,

#### RESUELVE

**Primero:** Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 1 de diciembre de 2016 (fls. 32 a 33).

**Segundo:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>09 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

251

Expediente: 2015-0117

Tunja, 08 JUN 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2015-0117

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de julio de 2017 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 1 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>12</sup>.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.
- 3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016<sup>13</sup>, se rechaza de plano la excepción de “Cobro de lo no debido”, propuesta por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

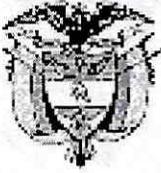
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy <u>09 JUN 2017</u>	siendo las 8:00
A.M. <u>Yibell López Molina</u>	
La secretaria, <u>Yibell López Molina</u> YIBELL LÓPEZ MOLINA	

<sup>12</sup> **Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

<sup>13</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: ...“Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso...” (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

97

Expediente: 2017-0061

Tunja,

08 JUN 2017  
08 JUN 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALBINO IBAGUÉ  
**DEMANDADO:** LUIS FRANCISCO ROJAS AMÉZQUITA  
**RADICACIÓN:** 2017-0061

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el despacho a proponer conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto el señor JOSÉ ALBINO IBAGUÉ en su calidad de Gerente Liquidador del Centro de Capacitación Agroindustrial y Comercial de Boyacá S.A. en Liquidación – AGROCENTRO BOYACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN, promueve demanda ejecutiva ante la administración de justicia (jurisdicción ordinaria civil) en procura de que se libere mandamiento de pago por **obligación fiscal** contra el señor LUIS FRANCISCO ROJAS AMÉZQUITA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.059.548), correspondientes a la **suma de dinero adeudada por aportes fiscales del año 2007**, y por el valor de los intereses moratorios de acuerdo al art. 635 del Estatuto Tributario, desde el 25 de mayo de 2007, hasta que se verifique el pago.
- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.984.140), correspondientes a la **suma de dinero adeudada por aportes fiscales del año 2008**, y por el valor de los intereses moratorios de acuerdo al art. 635 del Estatuto Tributario, desde el 25 de mayo de 2007, hasta que se verifique el pago.
- Por las costas y agencias en derecho.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (fl. 1), quien mediante providencia de 17 de febrero de 2017 rechazó por competencia la demanda de la referencia y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 86).

Mediante acta individual de reparto de fecha 28 de abril de 2017, secuencia No. 541, el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, asignó por reparto el asunto de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja (fl. 87), despacho que en providencia de 11 de mayo de 2017, se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó devolver el expediente al Centro de Servicios para que a su vez fuera entregado a este juzgado (fl. 91).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0061

Finalmente, el pasado 22 de mayo de 2017, el expediente ingresó al despacho para decidir lo que en derecho corresponda (fl. 94).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el art. 104 del C.P.A.C.A, no aparece dentro del listado de competencias de esta jurisdicción consagrado en dicha norma, el conocer de asuntos como el asignado a este despacho.

En efecto, la norma antes citada prevé:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

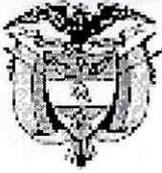
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el art. 297 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0061

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** Negrilla y subraya fuera de texto).

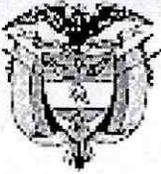
De las normas citadas con anterioridad se infiere lo siguiente:

Cuando la Ley 1437 de 2011 se refiere a controversias y litigios originados en **actos**, está haciendo alusión al **control de legalidad de los actos administrativos**, el que se puede ejercer a través de los medios de control bien sea de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, previstos en los art.137, 138 y 139 de la ley en comento, **más no a ejecutivos derivados de actos administrativos.**

Al señalar **los procesos** de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y al referirse a los ejecutivos, **no incluyó los provenientes de actos administrativos**, pues es puntual en precisar que son únicamente, aquellos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y
- Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Ahora bien, cuando la Ley 1437 de 2011, en su art. 155, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando en el numeral 7º "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", **se está refiriendo a los ejecutivos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo señalados en el art. 104 - 6 y no a otros**, pues sin lugar a equívocos esta última norma, es la que señala los asuntos de que conoce esta Jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0061

Por su lado, cuando el art. 297 numeral 4º del nuevo código, enuncia las copias auténticas de los actos administrativos, está señalando **que es un título ejecutivo**, más **no está estableciendo asuntos atribuibles al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, pues estos quedaron determinados en el art. 104 ibídem.

Además, los artículos 298 y 299 del mismo estatuto se refieren únicamente al procedimiento de los casos contemplados en los tres primeros numerales del art. 297, dejando por fuera el numeral 4º, que alude a título ejecutivo constituido por las copias auténticas de los actos administrativos; precisamente, porque los **ejecutivos constituidos a partir de esos títulos, no son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Es de resaltar que ni con el C.C.A (Decreto 01 de 1984), ni ahora con la Ley 1437 de 2011, los ejecutivos derivados de actos administrativos han sido, ni son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues en esta materia se ha limitado el conocimiento de ejecutivos, a los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción y de contratos estatales.

El anterior planteamiento encuentra pleno respaldo jurisprudencial, pues así lo sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 08 de febrero de 2007 expediente No. 30.903, con ponencia del Consejero Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, cuando dijo:

*“A manera de síntesis, puede resumirse la nueva estructura de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la entrada en vigencia de la ley 1.107 de 2006, de la siguiente manera:*

*(...)*

*iv) En materia laboral, esta jurisdicción sigue conociendo de los asuntos que tenía asignados, excepto los previstos en la ley 712 de 2001, la cual continúa vigente, en los términos del parágrafo del art. 2 de la ley 1.107 de 2006.*

*v) También debe conocer de las controversias y litigios de las personas privadas “... que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado” -art. 1, ley 1.107 de 2006-, incluidas las contrataciones de las empresas privadas de SPD, donde se pacten y/o ejerciten los poderes exorbitantes -art. 31 ley 142, modificado por la ley 689 de 2001-, y las materias a que se refiere el art. 33 de la misma ley.*

*vi) Esta jurisdicción no conoce, sin embargo, de los procesos de ejecución que reúnan las características descritas, salvo los que están asignados por normas especiales -ejecutivos contractuales (art. 75, ley 80) y de sentencias dictadas por esta jurisdicción (art. 132.7 del CCA)-, que prevalecen sobre las disposiciones generales.*

*Este tipo de procedimiento no es de conocimiento de esta jurisdicción, porque la ley 1.107 dispone que ésta juzga “... las controversias y litigios...” de las entidades públicas y, técnicamente hablando, los procesos ejecutivos no*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

99

Expediente: 2017-0061

constituyen controversia ni litigio, luego no hacen parte de esta jurisdicción<sup>1</sup>. Se repite, excepto en los dos temas a que se refiere el párrafo anterior. (Subraya fuera de texto).

Ahora, al comparar la regulación de esta temática en el Decreto 01 de 1984 con la Ley 1437 de 2011, se encuentra que esta última, adicionó a los casos ya señalados, los ejecutivos derivados **de las conciliaciones aprobadas** por esta jurisdicción y los provenientes **de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública**, sin que se haya incluido ejecutivos por actos administrativos.

En esa medida, resulta aplicable lo resuelto por el Consejo Superior de la judicatura - Sala Disciplinaria, al resolver un caso similar al que nos ocupa, en donde dijo:

*"El punto de partida para resolver el conflicto de jurisdicciones bajo estudio lo constituye el hecho de que la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio de apoderada formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía, contra el señor ÁLVARO RAMÍREZ ARTUNDUAGA, tendiente a obtener el pago de la sumas de dinero señaladas en la resolución No. 00166 de 2002, por medio de la cual se modificó la cuantía de la pensión de jubilación, más los intereses moratorios, costas y gastos procesales.*

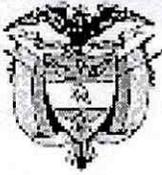
*De acuerdo con lo anterior, tal como lo observó el Juzgado Administrativo, sin lugar a dudas, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se modificó la cuantía de la pensión de jubilación, es decir, se trata del reintegro de dineros, luego, por factor objetivo de competencia, es decir, por la naturaleza del asunto es aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, para el caso, se trata de un proceso ejecutivo siendo indispensable determinar de cuales conoce una y otra jurisdicción, veamos:*

**La jurisdicción contencioso administrativa sólo conoce de dos tipos de ejecuciones, así:**

- 1) De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 134B del C.C.A.**
- 2) De los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**

**Así las cosas, observa la Sala que en el caso sub examine, la fuente de la obligación que se pretende recaudar no emana de una sentencia contencioso administrativa o de un contrato estatal, pues la base del**

<sup>1</sup> En este mismo sentido, dice NELSON R. MORA G. que "La acción ejecutiva se dirige contra el Estado por intermedio del juez, a fin de solicitar de este la tutela jurídica para obligar al deudor al pago o ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo, título que por su sola apariencia se presenta como indiscutible para el juez y contiene un derecho reconocido previamente, a favor del acreedor y a cargo del deudor; por ello, el órgano jurisdiccional del Estado puede actuar coercitivamente contra el deudor y sus bienes, imponiéndole la obligación de pagar, dar, hacer o no hacer." (Procesos de ejecución. Ed. Temis. Bogotá. 1972, pág. 31). Agrega que "El juicio ejecutivo, más que un juicio, es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo".



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0061

**recaudo ejecutivo es un acto administrativo el cual no es más que la manifestación del Estado, a través del cual reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante.**

Al efecto, téngase en cuenta que conforme a lo regulado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en proceso contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

**Y en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 488 del C. de P. C., la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de todos los asuntos contenciosos en que sea parte la Nación, un departamento, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial del Estado, o una sociedad de economía mixta.**

**En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ejecutiva materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 7 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual el competente para conocer de la misma es la jurisdicción ordinaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del C. de P. C., representada en el presente caso por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al cual se radicará la competencia.**

No sobra advertir que esta Sala, en casos similares en igual sentido ha resuelto, *verbi gratia* en los radicados 2005 0023, 2006 00303, 2006 01097, 2010 03188, 2011 324 y 2011 02641, aprobados en Sala mayoritaria por esta Colegiatura, en actas números 13, 51, 70, 129, 26 y 105 de 22 de febrero, 14 de junio, 2 de agosto de 2006, 24 de noviembre de 2010, 16 de marzo y 2 de noviembre de 2011...”.<sup>2</sup> (Resaltado por el despacho).

En posterior pronunciamiento, dijo el Consejo Superior de la Judicatura:

**“En el asunto sub examine, el demandante aportó la Resolución No. 02336 del 11 de agosto de 2009, mediante la cual se le reconocieron las cesantías parciales al actor, además suministró con la demanda recibo de pago original donde hace constar que la fecha de pago fue el 24 de noviembre de 2009, a pesar que la fecha de la resolución data del 11 de agosto de 2009.**

**Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que NO se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación, resulta**

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, Radicado: 11001 01 02 000 2011 02868 00 Aprobado según Acta No. 113 de la misma fecha.



**indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

Independientemente que se esté o no en presencia de un título con capacidad de ejecución para ser reconocido como tal al interior del proceso ordinario, la ejecutividad del mismo no corresponde a las excepciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, es decir, no es precisamente originaria de un contrato estatal ni es producto el ejecutivo de una sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo las únicas dos opciones que ligan la competencia en esa jurisdicción.

Con base en lo anterior, se hace necesario definir qué se entiende por título ejecutivo, a fin de clarificar si se reúnen o no, los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra preceptúa:

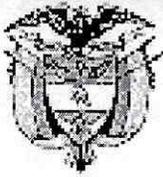
“Artículo 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias en los procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...).”

Con la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, la cual, en su artículo 42 adicionó el Título 14 del Libro 3º del Código Contencioso Administrativo, contemplando en definitiva el numeral 7º del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los “(...) procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, ...”.

Igual sucede con las ejecuciones contractuales, debidamente asignadas a lo Contencioso Administrativo por la especialidad de la materia como bien reza en el artículo 75 del Estatuto de la Contratación Estatal.

**En conclusión, las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se quieran hacer efectivas a través de la vía ejecutiva y las ejecuciones contractuales, son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo a la Jurisdicción Ordinaria el resto de pretensiones ejecutivas, pues constituye el género respecto de la distribución de competencia, mientras que las excepciones son las dadas por la misma Ley, en este caso el C.C.A y la Ley 80 de 1993.**

**Como se puede apreciar, no se trata de una ejecución de sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni de un contrato suscrito entre demandante y demandado de carácter estatal, sino del cobro de una obligación de carácter legal, pretensión que se funda en la mora del pago de lo reconocido mediante Resolución No. 02336 del 11 de agosto de 2009, la cual da cuenta de la deuda contraída por el demandado en razón del no pago oportuno de la cesantías allí reconocidas.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0061

***Es decir, que la ejecución de autos es ajena a las regulaciones previstas en el Artículo 75 del Estatuto de la Contratación Estatal, siendo ésta la norma determinante del juez competente para conocer de la controversia derivada de contratos administrativos, tratándose además, de una determinación del legislador que el régimen aplicable para las demás ejecuciones (que no sean derivadas de condenas impuestas por la misma Jurisdicción Contencioso Administrativa), es el privado, máxime cuando el título base de la ejecución, incorpora un derecho cierto, claro, expreso y exigible, razón por la cual se rige por el derecho privado***<sup>3</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Como se refirió, de conformidad con el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, así como de las conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción y de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, dada la importancia de que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

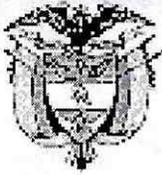
En el sub examine, **las sumas por las cuales se pretende se libre mandamiento de pago están contenidas en las Liquidaciones Oficiales de Impuesto al Patrimonio – Aforo Nos. 900001 de 27 de enero de 2012 y 202412013000001 de 04 de abril de 2013, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (fls. 40 a 52), actos administrativos por medio de los cuales se practica la liquidación del Impuesto al patrimonio de los años gravables 2007 y 2008 al contribuyente CENTRO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOYACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN – AGROCENTRO BOYACÁ S.A.**, es decir, dichos documentos (actos administrativos) no tienen la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción, ni de lo aprobado en una conciliación por un Juez Administrativo, menos aún provenientes de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, por lo que se colige que este despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

Fuerza concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos<sup>4</sup>, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción, el conocimiento de procesos de ejecución que se **deriven de actos administrativos**, que liquiden como en el presente caso, obligaciones tributarias, que es lo que se pretende ejecutar.

De otra parte, se tiene que la jurisdicción ordinaria goza de una cláusula general de competencia para conocer de todos los asuntos que no estén asignados a otras autoridades, tal como lo prevé el art. 15 del C. G. del P., cuando señala:

<sup>3</sup> Providencia del 05 de julio de 2012, exp. 2012-1476. MP. Dr. Jorge Armando Otálora Gómez.

<sup>4</sup> Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

101

Expediente: 2017-0061

**“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*

De conformidad con lo establecido por la norma antes citada, se tiene que la jurisdicción civil conoce por regla general de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades, sin que se pueda considerar ajena a esta normatividad el conocimiento de procesos en los cuales se encuentre involucrada la administración, conforme a lo previsto por los numerales 1 y 10 del art. 28 del C. G. del P., que reza:

**“Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

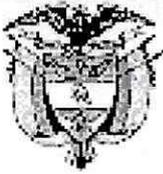
(...)

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

Ahora, las acciones y procedimientos privativos de la jurisdicción ordinaria están señalados de manera específica por su naturaleza, y para el caso de la pretensión materia del conflicto que nos ocupa, observa el despacho que debe ser ventilado y tramitado en proceso ejecutivo conforme a lo previsto por los artículos 422 y siguientes del C. G. del P.

En este mismo orden de ideas, la normatividad contencioso administrativa es especial y establece de manera expresa las acciones tendientes a materializar el ejercicio de los derechos, a través de los medios de control como nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos derivados de contratos estatales y condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa, así como la definición de competencias administrativas entre otras, lo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

101  
Expediente: 2017-0061

anterior de conformidad con los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, respecto de quien debe conocer de determinado asunto según su naturaleza, el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 23 de abril de 2009, Rad. 2009-0720, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, dijo:

*“De esta manera, como la definición de conflictos entre distintas jurisdicciones por el contenido del asunto, implica igualmente determinar la competencia en titularidad de alguno de los funcionarios trabados en el mismo, habrá de consultar la Sala en el cumplimiento de su deber, las reglas que el propio legislador tiene establecidas para el efecto, según las cuales, ésta generalmente se determina por cierto factores, como el subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; **el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía**, el funcional, relativo a la instancia, el territorial, respecto al domicilio o vecindad de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos”. (Subraya fuera de texto).*

De la misma forma, en sentencia del 25 de julio de 2008 esa misma Corporación<sup>5</sup> dijo:

*“**Pero además siendo la acción interpuesta de rango civil, y por ende su naturaleza es del derecho privado**, como igualmente las pretensiones de la demanda se encuentran circunscritas a obtener la EXPROPIACION JUDICIAL, dando pues, un contenido netamente particular a la pretensión propuesta en el referido litigio” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por último, dirá el despacho que si bien se aportan copias auténticas de la sentencia de fecha 11 de enero de 2008 proferida por este Juzgado dentro de la Acción Popular No. 2007-0028 de Pedro Pablo Salas Hernández contra el Municipio de Tunja, y de segunda instancia de 07 de octubre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 confirmando la sentencia de primera instancia, nótese que estas providencias nada tienen que ver con el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, ya que solo sirven como soporte para demostrar los hechos de la demanda, mas no, ser el título ejecutivo que soporta las pretensiones.

Con base en lo anterior, la interpretación dada por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja en el auto de 17 de febrero de 2017, no se ajusta a las disposiciones contenidas en el art. 306 del C. G. del P., dado que, como se dijo en precedencia, el título ejecutivo que soporta las pretensiones de la demanda, está contenido en **las Liquidaciones Oficiales de Impuesto al Patrimonio – Aforo Nos. 900001 de 27 de enero de 2012 y 202412013000001 de 04 de abril de 2013, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, y no, en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la Acción Popular No. 2007-0028, como erróneamente lo interpretó el precitado funcionario judicial.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura, exp. 2008-1228 M.P. Dr. Julia Emma Garzón de Gomez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

102

Expediente: 2017-0061

A juicio del despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el artículo 139 del C. G. del P., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

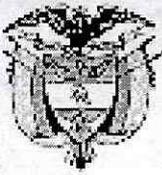
1.- Para que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por este Juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>09 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



Tunja,

08 JUN 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2016-0121

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la insistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 23 de mayo de 2017, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., se desarrolló la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 23 de mayo de 2017, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la parte demandante, tal como se evidencia en el acta de la audiencia vista en CD (fl. 171), a pesar de encontrarse debidamente notificado (fl. 150).

El inciso 3º, numeral 3º del artículo 372 del C. G. del P., respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”.* (Subrayas fuera de texto).

A su turno, el inciso 5º, numeral 4º del mencionado artículo indica:

*“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folio 176, argumentando como causa para su inasistencia quebrantos de salud, circunstancia que prueba con el documento visto a folio 177.

A juicio del despacho la excusa presentada por el apoderado de la señora BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO, y sustentada en la excusa médica suscrita por el Dr. Aldemar Alarcón Mora, es razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ.

Con fundamento en lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

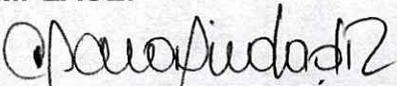
Expediente: 2016-0121

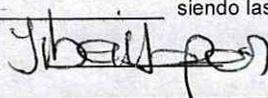
**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día 23 de mayo de 2017 del abogado **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ** portador de la tarjeta profesional No. 95.908 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.- EXONERAR** al abogado **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ** portador de la tarjeta profesional No. 95.908 del C. S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 23 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u>, de hoy <u>09 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

278

Expediente: 2014-00194

Tunja, 08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHIQUIZA  
**DEMANDADOS:** CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO y JAIRO PACHECO SUAREZ  
**REFERENCIA:** 15001333300920140019400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

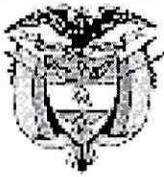
**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 23, de hoy</p> <p>09 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

57/3

Expediente: 2015-0045

Tunja, : 08 JUN 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P -

**RADICACIÓN:** 2015-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por el señor Arnulfo Rodríguez Castillo.

### ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2016 el señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO formuló demanda ejecutiva acumulada singular de mínima cuantía en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada por las siguientes sumas:

Por la suma de \$126.227,06 por concepto de capital representados en la diferencias de mesadas para cada uno de los meses de septiembre a diciembre de 2015 y enero a junio de 2016, así como por todas y cada una de las diferencias de mesadas que se causen durante el trámite del proceso hasta que el pago de la misma se verifique y se dé estricto cumplimiento a la sentencia materia de proceso ejecutivo.

Por último solicita los intereses moratorios máximos establecidos en la Ley sobre cada una de la suma de diferencias de mesadas indicadas como capital de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### CONSIDERACIONES

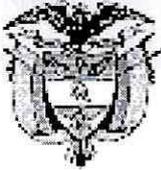
Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. es necesario acudir al Código General de Proceso, para abordar el tema de la acumulación de procesos y demandas cuya regulación se encuentra consagrada en su artículo 148 que establece:

(...)

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**  
*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:..*

*... La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código...” (Subrayas fuera de texto)*

A su turno el artículo 150 establece respecto de su trámite lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

... "Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

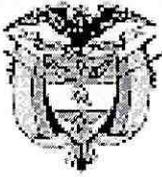
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos..." (Subrayas fuera de texto)

En el *sub examine*, como quedó establecido el señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$126.227,06 por concepto de capital representado en la diferencias de mesadas para cada uno de los meses de septiembre a diciembre de 2015 y enero a junio de 2016, así como por todas y cada una de las diferencias de mesadas que se causen durante el trámite del proceso hasta que el pago de la misma se verifique y se dé estricto cumplimiento a la sentencia materia de proceso ejecutivo, igualmente el pago de los intereses moratorios máximos establecidos en la Ley sobre cada una de la suma de diferencias de mesadas indicadas como capital, solicitando en consecuencia sea acumulada al Proceso Ejecutivo radicado bajo el No 150013333009-2015-0045-00 que se tramita en este Despacho y dentro del cual figuran idénticas partes.

Por su parte dentro del proceso ejecutivo No 150013333009-2015-0045-00, se solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho el pasado 26 de abril de 2012, apostando para el efecto copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012, proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No 2011-0166, mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad de la Resolución No 007113 del 23 de Julio de 2006 (fls. 38 a 54), junto con la constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 37). Mismos documentos que pretende sean tenidos como título ejecutivo dentro de la demanda cuya acumulación solicita.

Efectivamente dentro de dicho proceso, con fecha 17 de septiembre de 2015 (fls. 111 a 114) se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$12.274.813), por concepto de las diferencias debidamente indexadas desde el 30 de julio de 2006 fecha en que se generó el derecho, hasta el día 31 de agosto de 2015.
- Por el valor de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$798.283). por concepto de indexación de la diferencia (\$22.791) desde el 30 de julio de 2006, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 22 de mayo de 2012.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados desde el 22 de mayo de 2012, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

50

Expediente: 2015-0045

Suma por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2016, proferida en desarrollo de la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento (fls. 221 a 227), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (fl. 266 a 267)

Con fecha 16 de junio de 2016 (fls. 257 a 259) se modificó la liquidación del crédito que había sido presentada por las partes (fls. 234 a 235 y 248 a 254) lo que arrojó la suma de \$28.614561, de los cuales \$13.073.096 corresponden a capital y \$15.541.465 a intereses moratorios desde el 22/05/2012 al 02/06/2016, con lo cual se advierte que la competencia no varía.

Por otro lado, como la demanda principal del proceso ejecutivo No 2015-045 se instauró el día 12 de marzo de 2015 (fl. 90) y la demanda cuya acumulación se solicita se presentó el día 30 de junio de 2016 (fl.8), el procedimiento que se les debe dar es el dispuesto en el CPACA, que empezó a regir el 2 de julio de 2012.

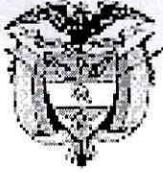
Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la demanda que se pide acumular, obra dentro del proceso ejecutivo 2015-0045, y dado que las partes son idénticas se reúnen los requisitos para la procedencia de la solicitud que se estudia, respecto de la acumulación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y, en consecuencia, se decretará su acumulación y debido a que en el proceso principal ya se ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá se procederá según lo ordena el artículo 463 del Código General del Proceso que señala:

*... "ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código..."*

Así las cosas procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago, y en tal sentido advierte el despacho que el señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO, mediante apoderado constituido al efecto, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2015-0045*

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$126.227,06 por concepto de capital representado en la diferencias de mesadas para cada uno de los meses de septiembre a diciembre de 2015 y enero a junio de 2016, así como por todas y cada una de las diferencias de mesadas que se causen durante el trámite del proceso hasta que el pago de la misma se verifique y se dé estricto cumplimiento a la sentencia materia de proceso ejecutivo, igualmente el pago de los intereses moratorios máximos establecidos en la Ley sobre cada una de la suma de diferencias de mesadas indicadas como capital.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante manifiesta que aporta los siguientes documentos:

a).- Manifiesta que el título ejecutivo es la misma sentencia que se encuentra en la demanda principal, la cual no es otra que la copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012, proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 2011-0166, mediante la cual se declaró entre otras cosas la Nulidad de la Resolución No 007113 del 23 de julio de 2006 (fls. 38 a 54).

b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas. (fl. 375).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

59

Expediente: 2015-0045

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la UGPP.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

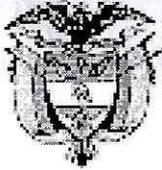
**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado al actor por concepto de capital representado en la diferencias de mesadas para cada uno de los meses de septiembre a diciembre de 2015 y enero a abril de 2017, es como se indica en la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIA DE MESADAS DEL 01/09/2015 AL  
30/04/2017

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES No. 14912 DE 1999	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE	DIFERENCIA
IBL 100%	\$ 456.141	\$ 486.528	
MESADA 75%	\$ 342.106	\$ 364.896	\$ 22.790



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

DIFERENCIA MESADAS DEL 15/03/2007 AL 31/01/2013

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES No. 14912 DE 1999	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO
2014		\$ 1.827.864	\$ 1.949.634	\$ 121.770 <sup>1</sup>		\$ 0
2015	3,66%	\$ 1.894.764	\$ 2.020.991	\$ 126.227	5	\$ 631.134
2016	6,77%	\$ 2.023.039	\$ 2.157.812	\$ 134.772	14	\$ 1.886.813
2017	5,75%	\$ 2.139.364	\$ 2.281.886	\$ 142.522	5	\$ 712.610
				TOTAL		\$ 3.230.557

Las cosas se tiene:

- Valor de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad al 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2017

Valor \$3.088.034

En consecuencia la suma a librar por concepto de las diferencias de las mesadas de septiembre a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a mayo de 2017, será la de TRES MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.230.557).

Se librará mandamiento de pago igualmente por todas y cada una de las diferencias de mesadas que se causen con posterioridad al 30 de mayo de 2017 y las que se llegaren a causar durante el trámite del proceso hasta que el pago de la misma se verifique y se dé estricto cumplimiento a la sentencia materia de proceso ejecutivo.

Finalmente se libra mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios causados sobre los anteriores valores desde el día 1 de septiembre de 2015 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

**RESUELVE**

**1. Decrétase** la acumulación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por el señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO el día 30 de junio de 2016 al proceso ejecutivo radicado bajo el No 150013333009-2015-0045-00 que se tramita en este Juzgado.

**2.** De conformidad con el numeral 2º del artículo 463 del C. G. del P. se ordenar suspender el pago al acreedor y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda

<sup>1</sup> Para calcular el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia de las mesadas causadas a partir del 1 de septiembre de 2015, se toma el valor de la diferencia del año 2014, lo anterior por cuanto como se observa en el mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2015 (fls. 111 a 114), los años anteriores a dicha fecha ya fueron objeto de actualización con base en el IPC, por lo cual se garantiza que el valor tomado como referencia está acorde con lo preceptuado por la norma y por la jurisprudencia del Consejo de Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

60

Expediente: 2015-0045

mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la parte demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.

3.- Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G del P.

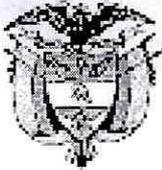
3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P.- y a favor del señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO por la siguiente suma liquida de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.230.557), por concepto de las diferencias de las mesadas de septiembre a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a mayo de 2017.
- Por todas y cada una de las diferencias de mesadas que se causen con posterioridad al 30 de abril de 2017 y las que se llegaren a causar durante el trámite del proceso hasta que el pago de la misma se verifique y se dé estricto cumplimiento a la sentencia materia de proceso ejecutivo.
- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre los anteriores valores desde el día 1 de septiembre de 2015 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

4. Notificar por estado el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, al demandante y a al señor Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 463 del Código General del Proceso.

5. Concédese a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Reconócese personería al Abogado ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, portador de la T.P. No. 50.746 del C. S. de la J. para actuar como apoderado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

judicial del señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada para que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy
<u>09 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

223

Expediente: 2015-00225

08 JUN 2017

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201500225 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes de los llamados en garantía que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
* El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
09 JUN 2017	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>J. Benito P.</i>



299

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2016-00052

Tunja,

**08 JUN 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILMER YAMID DAZA TOLOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009**201600052** 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Fíjese como fecha y hora el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos, a fin de realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

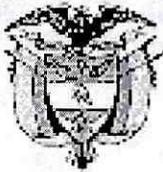
**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u>, de hoy <b>09 JUN 2017</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

149

Expediente: 2016-0056

Tunja, 08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GLORIA CONSUELO MUÑOZ OROZCO

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 2016-0056

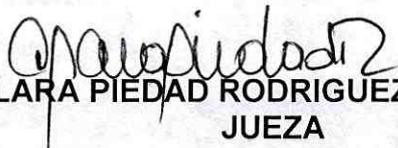
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone:

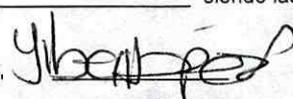
Por secretaría requiérase a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Jefe Grupo Orientación e Información para que remita los documentos que le fueran solicitados mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2017 (fl.148) y que corresponden a los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique quien o quienes es o son **en la actualidad** el o los beneficiarios de la pensión mensual por muerte del Cabo Segundo (Fallecido) HOOVER ORLANDO FRANCO HENAO, quien se identificaba en vida con la C.C. No 16.365.150 y **en qué porcentaje se les está cancelando la misma**. Debiendo allegarse la documental del caso.
- Certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la pensión mensual por muerte reconocida a los beneficiarios del AG (f) HOOVER ORLANDO FRANCO HENAO **quien en forma póstuma fuera ascendido al grado de Cabo Segundo** mediante Resolución No 2679 del 09 de agosto de 1999, identificado en vida con la C.C. No 16.365.150, para los años 2000 a 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 23	De hoy
09 JUN 2017	
siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

300

08 JUN 2017

Expediente: 2016-072

Tunja,

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA STELLA FIGUEREDO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 2016-0072

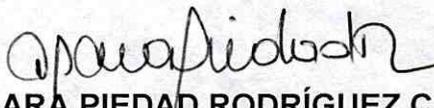
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, ya que por motivos del paro judicial durante los días 6 y 7 de junio no se pudo desarrollar:

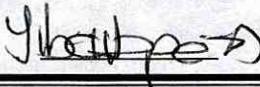
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinte (20) de junio de 2017 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

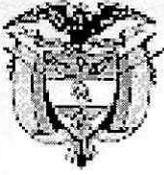
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u>	
de hoy <u>09 JUN 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

118

Expediente: 2016-0111

Tunja, 08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRERA SOSSA**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y NACION  
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

**RADICACIÓN: 2016-0111**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

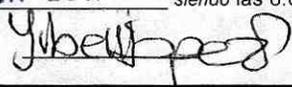
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veinte (20) de junio de 2017 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 8 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

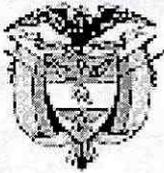
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23.	
de hoy	09 JUN 2017 siendo las 8:0am
La Secretaria,	

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Tunja, 10 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE:** ANA MERDEDES BARAJAS GOMEZ y NOHORA ELVIA ARAQUE DE SOTO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

**RADICACIÓN:** 2016-0123

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ y en calidad de Litisconsorte Necesaria la señora ELVIA MARIA SOTO ARAQUE, representada legalmente por la señora NOHORA ELVIA ARAQUE SOTO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a las demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0123

y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

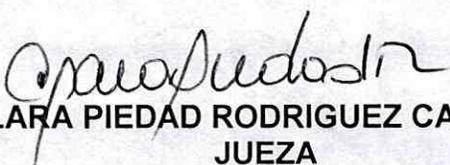
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

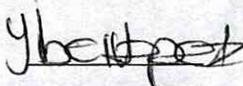
Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda principal y de la demanda formulada por la Litisconsorte Necesaria, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy
<u>09 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

103

Expediente: 2016-0135

Tunja,

08 JUN 2017

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUARDO HERNÁNDEZ GALVIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2016-0135

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437 de 2011, ya que por motivos del paro judicial durante los días 6 y 7 de junio no se pudo desarrollar:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de junio de 2017 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

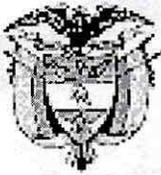
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 23	
de hoy	
09 JUN 2017	
	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

123

Expediente: 2016-0136

08 JUN 2017

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ y NOHORA ELVIA ARAQUE DE SOTO

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

**RADICACIÓN:** 2016-0136

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ y en calidad de Litisconsorte Necesaria la señora ELVIA MARIA SOTO ARAQUE, representada legalmente por la señora NOHORA ELVIA ARAQUE SOTO contra DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y por estado a las demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)  
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

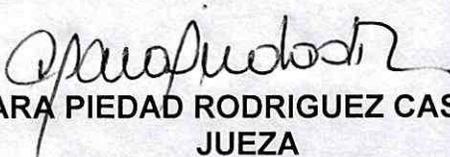
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES .	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

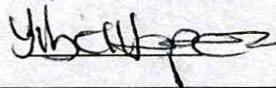
Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda principal y de la demanda formulada por la Litisconsorte Necesaria, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No <u>23</u> de hoy	
<u>09 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

40

Expediente: 2016-0140

Tunja, 08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARTINN ALBERTO BOHORQUEZ

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**RADICACIÓN:** 2016-0140

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone:

1.- Por secretaria requiérase nuevamente a la parte demandante para que allegue la información solicitada en la providencia de fecha 11 de mayo de 2017. (fl. 38)

Junto con el requerimiento remítase copia de la providencia referida.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 23	De hoy
09 JUN 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	<i>Ybarrera</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

107

Expediente: 2016-0143

Tunja, 08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN: 2016-0143**

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de julio de 2017 a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 1 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Reconócese personería a la Abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, portadora de la T.P. N° 142.835 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 91).

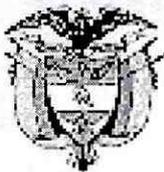
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 23, de hoy	
09 Jun 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	<i>Libertad</i>

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

Tunja,

08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE OICATA  
**DEMANDADO:** MEDARDO RIOS VIASUS Y EVER NIÑO CUERVO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201600144 00

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de repetición instaurada mediante apoderado constituido al efecto, por el MUNICIPIO DE OICATA en contra de MEDARDO RIOS VIASUS Y EVER NIÑO CUERVO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a MEDARDO RIOS VIASUS Y EVER NIÑO CUERVO, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE OICATA, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
6. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la*



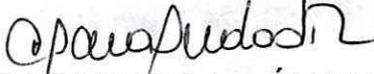
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

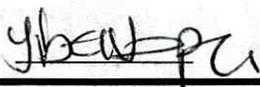
Expediente: 2016-00144

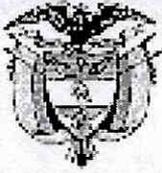
postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>09 JUN 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

78

Expediente: 2016-0148

Tunja,

08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: WEIMAR GAITAN MARTINEZ**  
**DEMANDADO: CREMIL**  
**RADICACIÓN: 2016-0148**

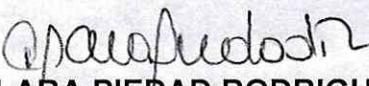
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de julio de 2017 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 1 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Reconócese personería a la Abogada TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ, portadora de la T.P. N° 237.981 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 54).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 23, de hoy	
09 JUN 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00151

Tunja, 08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY SARMIENTO SANTOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 150013333009201600151 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las dos de la tarde (02:00p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

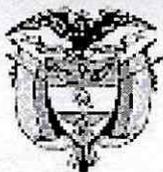
**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>09 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

84

Expediente: 2016-0154

Tunja,

08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA GUZMAN RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**RADICACIÓN: 2016-0154**

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de julio de 2017 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 1 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

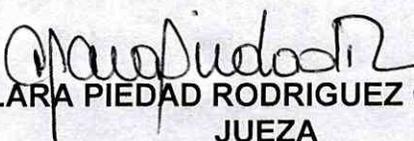
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. N° 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM -, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 45).

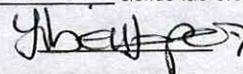
Reconócese personería al Abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, portador de la T.P. N° 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM -, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida. (fls. 46).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 23, de hoy	
09 JUN 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

65

Expediente: 2016-0157

Tunja,

08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: OLGA HELENA MORENO TORRES**

**DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**RADICACIÓN: 2016-0157**

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de julio de 2017 a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 1 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

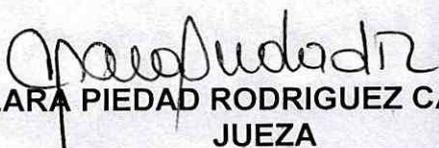
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. N° 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM -, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 56).

Reconócese personería al Abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, portador de la T.P. N° 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM -, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida. (fls. 57).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

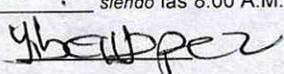
  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

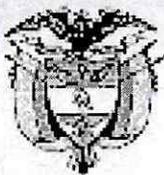
<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 23, de hoy 09 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



92

Expediente: 2017-0002

Tunja,

08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ALIRIO ROMERO BURGOS**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN: 2017-0002**

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de julio de 2017 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 1 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Reconócese personería a la Abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, portadora de la T.P. N° 142.835 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 79).

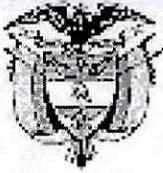
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior, se notificó por Estado No. 23 de hoy	
09 JUN 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>Yberthor</i>	

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

141

Expediente: 2017-0005

Tunja, 08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO ESPITIA AMAYA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 2017-0005

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

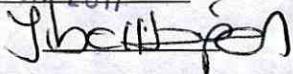
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veinticinco (25) de julio de 2017 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 1 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	23
de hoy	09 JUN 2017 siendo las 8:0am
La secretaria,	

<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

185

Expediente: 2017-0021

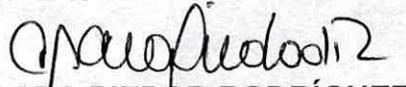
Tunja, 08 JUN 2017

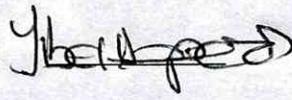
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y SERVITUNJA S.A. E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 2017-0021

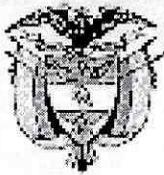
En virtud del informe secretarial que antecede, declárase precluido el término probatorio.

En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el art. 33 de la Ley 472 de 1998. Término que comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>09 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

51  
Expediente: 2017-00065

Tunja,

08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER VILLANUEVA VILLAMIL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN  
**RADICACIÓN:** 1500133330092017000765 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JORGE ELIECER VILLANUEVA VILLAMIL contra MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN.

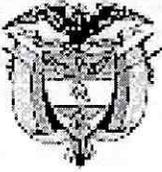
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Municipio de Sutamarchán y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00065

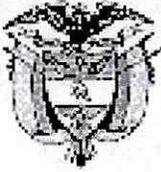
que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Sutamarchán	Seis mil quinientos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al Municipio de Sutamarchán de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

52

Expediente: 2017-00065

8. Reconócese personería al Abogado PEDRO HUMBERTO VARGAS GÓMEZ, identificado con la C.C. 6.761.566 y portador de la T.P. N° 258.234 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor ciudadano JORGE ELIECER VILLANUEVA VILLAMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> De hoy <u>09 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA



Tunja,

08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR OSWALDO ORTEGA MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700072 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la cual se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660567481 de 7 de mayo de 2016 (Fl. 2), mediante la cual la entidad accionada negó las peticiones solicitadas por el actor.

Ahora bien, en la Certificación No. 380 (Fl. 36) suscrita por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de las Funciones del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se informa que la última unidad en la que laboró el señor CESAR OSWALDO ORTEGA MORENO, fue en el "BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 2" ubicado en El Espino Boyacá.

Mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional. Posteriormente por acuerdo **No.PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015**, "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", dispuso en su artículo 2º:

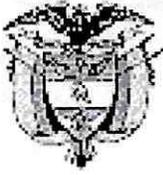
*"Ajuste al mapa judicial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial:*

*(...)*  
*• El Espino*  
*(...)"*

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

**"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

*(...)*  
*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*  
*(...)"*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0072

Así las cosas, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del señor CESAR OSWALDO ORTEGA MORENO fue en el Batallón de Alta Montaña No. 2 con sede en el Municipio de El Espino - Boyacá, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que este Circuito Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia. En tanto, la misma radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ABSTIENESE de avocar conocimiento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.-** DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

**CUARTO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
23	de JUN 2017
hoy	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

91

Expediente: 2017-00075

Tunja, 08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALIRIO PÁEZ BERCEDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700075 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano ALIRIO PÁEZ BERCEDO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

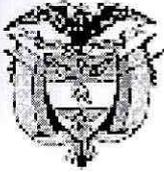
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

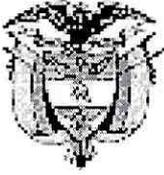
Expediente: 2017-00075

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00075

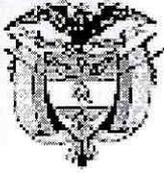
7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
8. Reconócese personería al Abogado RONALD CAMPOS MERCHAN, identificado con la C.C. 80.051.340 y portador de la T.P. N° 134.158 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor ALIRIO PÁEZ BERCEO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

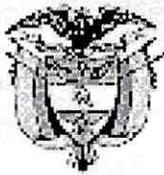
  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> De hoy	
<u>09 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00075*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0077

Tunja, 08 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO PEREZ VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
**RADICACIÓN:** 2017-0077

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor LUIS ANTONIO PEREZ VALDERRAMA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

En el sub examine la demanda se contrae a solicitar **la nulidad del oficio No 11907 / GAG SDP de 16 de julio de 2015 (fl. 9)**, mediante el cual se indica la forma como fue liquidada la prima de actividad para efectos de la asignación de retiro, igualmente el incremento que se le aplicó en cumplimiento del Decreto 2863 de 2007, informando al respecto que se incrementó la partida básica por concepto de prima de actividad al 37.5%, con lo cual se resuelve el objeto de la petición que señala el demandante haber presentado ante la entidad demandada, lo anterior por cuanto en la misma no se aprecia la constancia de radicación ante CASUR y en la que se solicitó:

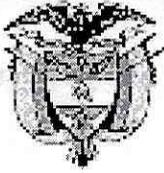
*... "Se informe de manera detallada y se expidan copias del reajuste porcentual que se ha realizado a la prima de actividad de mi prohijado a partir de 2004 y hasta la fecha, de acuerdo al decreto 2863 de 2007..." (fl. 14 a 16).*

En estas condiciones, resulta evidente que el acto administrativo demandado no es un acto definitivo<sup>1</sup>, por cuanto el mismo nada resuelve en relación con el derecho que se reclama en este proceso (reajuste de la prima de actividad), pues como se dijo únicamente informó la manera en que fue reconocida y reajustada la prima de actividad, acorde con lo solicitado por el demandante, a pesar de que indicara en su parte final que: *... "dicha entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente su petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de sus solicitud..."*.

Así las cosas los únicos actos susceptibles de control judicial por parte de ésta jurisdicción son los actos definitivos como en reiteradas oportunidades lo ha establecido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> y no el oficio bajo estudio que en este caso se demanda (**oficio No 11907 / GAG SDP de 16 de**

<sup>1</sup> Art. 43 de la Ley 1437 de 2011: "Actos definitivos. Son Actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

<sup>2</sup> Sentencia del 1 de junio de 2009, exp. 1996-11207, M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU LAFONT PIANETA.  
Sentencia del 24 de julio de 2008, exp. 2001-8534, M.P. Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE  
Sentencia del 13 de junio de 1997, exp. 1688 M.P. Dra. MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0077

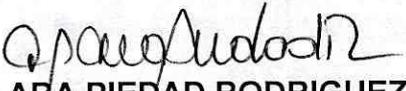
julio de 2015 visto a fl. 9), debiendo en tal sentido el demandante corregir la demanda.

De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos: tercero (3), cuarto (4), quinto (5) y sexto (6) no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A., cuando señala que: "ART. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)". Por tales razones se hace necesario que la apoderada de la demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

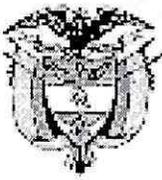
Así mismo se deberá allegar el derecho de petición que señala la parte demandante haber presentado ante la entidad demandada con la constancia de radicación, lo anterior por cuanto el allegado al proceso no cuenta con la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23 de hoy
09 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0079

Tunja,

05 JUN 2017 05 JUN 2017

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ALEJANDRA SANCHEZ FORERO Y LAURA FERNANDA MENDEZ ALZATE  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN  
**RADICACIÓN:** 2017-0079

Por reunir los requisitos de forma previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por las ciudadanas CLAUDIA ALEJANDRA SANCHEZ FORERO Y LAURA FERNANDA MENDEZ ALZATE, en procura de obtener la defensa y protección del derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público que está siendo presuntamente vulnerado por la entidad demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por las ciudadanas CLAUDIA ALEJANDRA SANCHEZ FORERO y LAURA FERNANDA MENDEZ ALZATE en contra del Municipio de Sutamarchan.

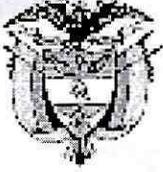
**SEGUNDO.-** Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN**, a través de sus Representantes Legales, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

**SÉXTO.-** Las actoras populares informaran a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0079

**SEPTIMO.-** Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, _____ YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

187

Expediente: 2016-0069

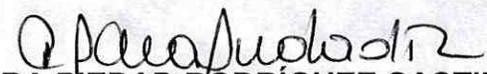
Tunja, 08 JUN 2017

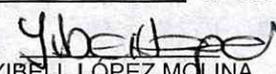
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2016-0069

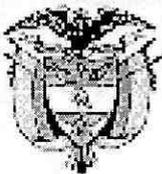
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 183 del expediente.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 23, de hoy 09 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M. La secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--



103

Expediente: 2016-0113

Tunja,

08 JUN 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RICARDO FARFÁN RUÍZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2016-0113

Revisado el expediente observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2016 (fls. 40-44), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de RICARDO FARFÁN RUÍZ.

### RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos presentados la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar, lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de *"Caducidad de la acción ejecutiva; Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios; No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago; Falta de legitimación en la causa por pasiva e Incompetencia del Juez"*; frente a la primera advierte que conforme al art. 624 del C.G.P., que modifica al art. 40 de la Ley 153 de 1887, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, donde se establece en el inciso 2º del art. 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, por cuanto si la demanda fue presentada con posterioridad al 01 de julio de 2015, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En lo referente a la segunda excepción, la apoderada señala que el ejecutante no presentó dentro de la oportunidad prevista para tal fin ante la Entidad solicitud de pago, siendo este requisito sine qua non para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios. Indica que en el presente asunto no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión, por lo que no hay lugar a reconocer intereses moratorios a la parte demandante, y que en el supuesto en que el ejecutante tuviera derecho al pago de intereses moratorios según lo señalado en el art. 192



Así las cosas, es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el despacho entrará a determinar si repone o no la providencia recurrida, como se expone a continuación:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reconocer la pensión vejez al señor Ricardo Farfán Ruíz, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, es decir, entre el 30 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado, pero sí es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto este hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

#### **FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:**

El literal k), numeral 2, del art. 164 del C.P.A.C.A., frente a la caducidad de la acción ejecutiva en los procesos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

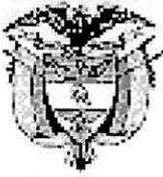
2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2016<sup>9</sup>, frente al término para establecer la caducidad de la acción ejecutiva cuando el título sea una providencia proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).



104

Expediente: 2016-0113

Con providencia de fecha 20 de octubre de 2016, notificada por estado el 21 de octubre de ese mismo año (fls. 40-44), el despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“...  
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

“...  
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*”.



105

Expediente: 2016-0113

*“Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**<sup>10</sup>.*

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia<sup>11</sup>; **mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero**<sup>12</sup>.

**Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.**

**En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:**

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.**
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

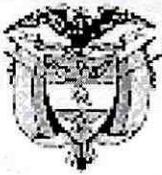
<sup>10</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>11</sup> Artículo 177 del C.C.A.

<sup>12</sup> Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.



Con base en esta norma y la jurisprudencia referenciada, el despacho observa que según constancia obrante a folio 17 del expediente, la decisión proferida en sentencia de fecha 04 de febrero de 2014, cobró ejecutoria el día 04 de marzo de ese mismo año, por lo que el término de caducidad se cumplía el 04 de marzo de 2019. Como quiera que la demanda se presentó el 11 de agosto de 2016 (fl. 5), se evidencia que está dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Frente al término de los 10 meses a que hace referencia la apoderada en su recurso, dirá el despacho que este es el plazo que tiene la entidad para dar cumplimiento al fallo<sup>13</sup> luego de la ejecutoria de la sentencia, pero de ninguna manera al término de caducidad de la acción.

### **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS:**

Para resolver la excepción planteada, en primer lugar se debe aclarar que la sentencia quedó ejecutoriada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el día 04 de marzo de 2014 (fl. 17), por lo que será ésta norma la que se debe aplicar para liquidar los intereses moratorios.

Dicho lo anterior, el art. 192 del C.P.A.C.A., frente al cumplimiento de la sentencia y al pago de intereses moratorios, establece:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.***

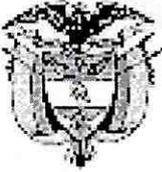
***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

***Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.***

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

***Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los***

<sup>13</sup> Inciso segundo art. 192 de la Ley 1437 de 2011.



**beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes". (Negrilla fuera de texto).*

Dicho lo anterior, se evidencia a folio 13 del expediente que el apoderado de la parte demandante presentó ante la UGPP petición de fecha 31 de marzo de 2014, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 04 de marzo de 2014 (fl. 17), de lo que se evidencia que la parte actora, sí presentó la solicitud para el pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo, término que contempla el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, lo que indica claramente que el argumento presentado por la apoderada de la entidad ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Es claro que la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014 (fls. 18-24), fue allegada en copia auténtica y con la constancia de su ejecutoria, únicos requisitos exigidos por la norma para la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción<sup>14</sup>.

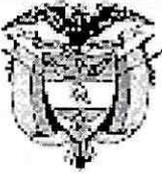
Por último, el despacho dirá que en el numeral 8º de la sentencia de primera instancia, se ordenó el cumplimiento del fallo en los precisos términos del art. 192 del C.P.A.C.A., y en el parágrafo del art. 6º de la parte resolutive de la Resolución No. RDP 018656 de 13 de junio de 2014 (fls. 25-27), por la cual se reliquida una pensión de vejez, la UGPP resolvió que la entidad realizaría el pago por concepto de intereses moratorios con cargo al CDP No. 11614 del 16 de enero de 2014, de lo cual se evidencia que el título ejecutivo frente a los intereses moratorios está claramente definido.

Con base en lo anterior, la excepción de inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, no se encuentra probada.

**FRENTE A LA NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Para resolver la excepción se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

<sup>14</sup> Numeral 1º del art. 297 de la Ley 1437 de 2011.



**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librára cuando la demanda venga “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

**“ART. 422.- Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...”.

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título, como erradamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada.

La sentencia proferida por este juzgado el 04 de febrero de 2014 contiene en su parte resolutive una obligación expresa y clara de reconocer la pensión vejez al señor Ricardo Farfán Ruíz, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, es decir, entre el 30 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP, como quiera que esta cobró ejecutoria el día 04 de marzo de 2014 (fl. 17), razones más que evidentes para afirmar que no se requieren de otros documentos para constituir el título ejecutivo.

Con base en lo anterior, la excepción de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

#### **FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

104

Expediente: 2016-0113

oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo, mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueron radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-0113*

Con base en lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra probada.

**FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7° del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Adicionalmente, según el artículo 297 ibídem, para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

*(...)*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

De otra parte, el artículo 192 ídem, establece:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o auto, según lo previsto en este código.”<sup>15</sup>*

De las normas transcritas, es claro que este despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 04 de marzo de 2014 (fl. 17).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas, los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este despacho se encuentran materializados, por lo que la excepción de incompetencia del juez, no se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

<sup>15</sup> Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

108

Expediente: 2016-0113

En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

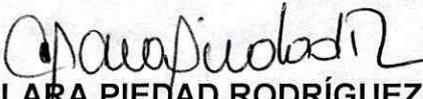
**PRIMERO.-** No reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

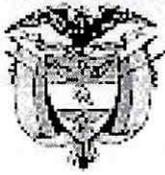
**TERCERO.-** En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

**CUARTO.-** Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 66-71).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy <u>09 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



Tunja,

08 JUN 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RICARDO FARFÁN RUÍZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2016-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 1 y 2 del cuaderno No. 2, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

**"...el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., con NIT No. 900.373.913, que posee en la siguiente entidad:**

**BANCO DE COLOMBIA SEDE PRINCIPAL, BOGOTÁ D.C."**

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

**"Artículo 599. Embargo y secuestro.**

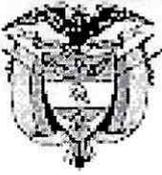
*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)"*

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, la UGPP en respuesta a un requerimiento realizado por este despacho en el proceso ejecutivo 2014-0194, en el cual esa entidad es también ejecutada, referente al carácter de inembargabilidad o no de sus cuentas, certificó lo siguiente (fls. 3-4): "Que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (...)". (Subraya fuera de texto).

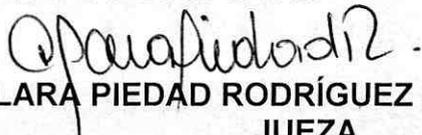
Así las cosas, es claro para el despacho que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)<sup>16</sup>, concordante con el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.

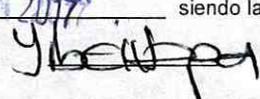
En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1.- **ABSTIENESE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy <u>09 JUN 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	

<sup>16</sup> ... "Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."